



Radicado: 2021-00021-00  
Sentencia: Anticipada:  
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: CREDIVALORES. CREDISERVICIOS S.A Nit. 805.025.964-3  
Demandado: JULIO ENRIQUE MANTILLA SERRANO C.C 5.645.076

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA<sup>1</sup> y que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 278 del C.G.P, la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A**, en contra de **JULIO ENRIQUE MANTILLA SERRANO**, a efectos de ordenar el pago de una suma de dinero, según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999. En razón a que se configura los presupuestos jurídicos para ello y no ocurren vicios que puedan genera nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2013, el señor JULIO ENRIQUE MANTILLA SERRANO acepto y firmó en blanco en favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A el pagaré No. 00010300000007787 la suma de \$15.717.913 para ser cancelados el día 31 de octubre de 2020.

Que el plazo se declaró vencido sin que la obligación haya sido descargada en su totalidad a la fecha de presentación de la presente demanda.

Como pretensión fue solicitada la ejecución por concepto de capital la suma de \$15.717.913, mas los intereses moratorios sobre el capital descrito, liquidados desde el 31 de octubre de 2020.

### II. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 14/01/2021, el Juzgado en auto de fecha 27 de enero de 2021 (archivo 06 expediente digital), libra mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$15.717.913) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio aportada al plenario. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa certificada por la Superfinanciera desde el 31/10/2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Asimismo, le fue ordenado a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, o pronunciarse dentro del término de diez (10) días, una vez notificada la parte demandada, así:

Mediante auto adiado del 04 de agosto de 2021, el demandado **JULIO ENRIQUE MANTILLA SERRANO** se notificó personalmente, acudiendo a través del correo electrónico del Juzgado, visible a (archivo 08 del expediente digital, quien en término contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial (archivo 011 del exp. Dig)

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



Asimismo, el 01 de septiembre de 2021 se corrió traslado de la contestación de la demanda a la contraparte por el término de diez días, conforme al numeral 1 del artículo 422 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto y por encontrarnos hoy dentro de la presente actuación, en una concurrencia de circunstancias así:

- (i) estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento,
- (ii) Se ha considerado que la práctica de interrogatorios de parte exhaustivos es una prueba innecesaria, de manera que, en el caso de marras, basta con las pruebas documentales aportados al plenario, sin que se considere necesario el interrogatorio de parte.
- (iii) La sentencia antes enunciada da cuenta que es posible en esta etapa emitir sentencia anticipada sin escuchar en alegatos a las partes y sin que ello comporte violación alguna al debido proceso, motivo por el cual se considera procedente emitir Sentencia Anticipada dentro de las presentes diligencias.

### III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Si bien dentro de la actuación no existen escritos de alegaciones finales, las partes a través de la contestación de la demanda y el escrito que descurre el traslado de dichas contradicciones, presentaron los argumentos y alegaciones que sustentan lo propio, así:

#### DEMANDADA

-Señala que en efecto aceptó el título valor, pero que no es cierto la falta de pago, puesto que argumenta haber efectuado 8 pagos a la obligación, que sumados son \$5.811.140, aportando los recibos de pago como sustento a la excepción de PAGO PARCIAL y MALA FE DEL DEMANDANTE, pues a su parecer, el demandante no efectuó los pagos realizados a la obligación.

#### DEMANDANTE

Refiere que la parte demandante no niega los abonos referidos en la contestación de la demanda, sin embargo, no los puede tomar como pagos por cuanto fueron efectuados después de vencida la obligación, por tanto serán tenidos en cuenta al momentos de liquidarse el crédito.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se encuentran todas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la litis, puesto que los presupuestos procesales, se cumplen en estrictez, toda vez que esta instancia judicial es competente para conocer del presente asunto, las partes gozan de capacidad y su comparecencia y debido proceso y defensa no invalida lo hasta aquí actuado, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación.

1.- La legitimación en la causa



En el presente caso no cabe duda para el Despacho que la legitimación por activa como por pasiva no tiene reparo alguno, aunado que la parte demanda no atacó o controvertió dicho presupuesto que también es sustancial.

## 2.- Del asunto:

Corresponde al trámite impreso a la demanda como PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que promueve a CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, a fin de hacer efectivo el cobro contenido en el titulo valor (pagaré) suscrito el 23 de octubre de 2013

Como hechos probados con fundamento en las pruebas decretadas, practicadas y obrantes dentro de la actuación tenemos los siguientes:

2.1. la existencia de un título base de la presente ejecución que consiste en un título valor (pagaré) presentado con la demanda, del que se predica ser una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Dentro de la amplia gama de títulos ejecutivos se encuentran los denominados títulos valores, entendidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Co.- y de quien los posee conforme a su ley de circulación. De allí se desprende el estricto carácter formal que revisten, ya que para que nazcan a la vida jurídica, no solo basta que evidencien una prestación o un derecho determinado, sino que es imperioso que contengan las menciones y requisitos que señala la ley para que produzcan sus efectos, salvo que la misma disposición los presuma –art.620 ibídem-.

Ahora, por su importancia para las resultas de este proceso, entre dichos negocios jurídicos se destaca el pagaré, “título-valor de contenido crediticio, por el cual una persona llamada otorgante promete incondicionalmente cancelar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador”

El artículo 709 del estatuto comercial, señala que además de lo dispuesto en el artículo 621 ejúsdem, el pagaré deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(se incorporó la firma como forma de aceptación de lo que quedase plasmado en el pagaré, esto es, su aceptación-)**
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A)**
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **(se encuentra el título a favor de CREDIVALORES)**
- 4) La forma de vencimiento. **(Se encuentra incorporada la fecha de vencimiento, esto es el 31 de octubre de 2020)**

En ese orden de ideas, el pagaré reúne a satisfacción los requisitos generales exigidos en el artículo 621 y los especiales del artículo 709 del Código de Comercio, lo genera a favor de su tenedor legítimo, la denominada acción cambiaria, **por lo que a no dudar el título valor báculo de la presente acción, contiene los requisitos antes señalados.**



Tras ello, es evidente que el citado título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado – deudor, es **clara** pues se encuentran determinados aspectos como el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación que surge del préstamo otorgado, al punto que la obligación es perfectamente inteligible, esto es, se entiende perfectamente su sentido, es **expresa** pues de la redacción del pagaré que se adosa como título se deduce con claridad, el monto adeudado, su vencimiento y la razón de la causación de la obligación y es **exigible** porque la acción fue presentada luego de su vencimiento, sin que estuviera sujeta a plazo o condición y adicional a ello, el documento goza de la autenticidad otorgada por el artículo 244 del C.G.P. que indica que: “(...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. (...)” y en nuestro caso el documento adosado con la demanda nunca fue desconocido o tachado por la persona a quien se opone, de manera que es claro que soporta en forma suficiente la ejecución y respalda el cobro realizado por la parte demandante luego la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

2. 2. La existencia de la mora, esto, por cuanto el demandado reconoce al afirmar en el escrito de contestación, encontrarse en mora de la obligación ejecutada.

## V. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL, SUBSIDIARIOS Y ASOCIADOS

¿Se encuentra configurada en el caso de marras alguna excepción que impida seguir adelante con la ejecución?

Para abordar la solución al problema planteado es necesario partir de los siguientes presupuestos:

El primer aserto en tener en cuenta es que para hacer efectiva una obligación de contenido crediticio plasmada en un título valor, se cuenta, en el Código de comercio, con la acción cambiaria la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación a exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar en el código de comercio, para el caso que nos atañe establece el artículo 780

“(...) CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCION CAMBIARIA, la acción cambiaria se ejercerá:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) **En caso de falta de pago o de pago parcial** ,

(...) “. Negrilla fuera de texto

El artículo 784 del Código de comercio establece como excepciones a la acción cambiaria las siguientes:

“(...) **Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria**

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;



- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.(...)"

Ahora bien, un título valor puede ser entregado a su tenedor ya sea con el lleno de todas las formalidades o de manera incompleta con la sola firma del suscriptor (obligado), facultando al tenedor de completar los espacios dejados en blanco, ello siempre y cuando se ciña a las instrucciones dadas por el deudor, las cuales puede ser por escrito o verbal (Art. 622 CCo.)

De manera que, el título valor pueda hacerse efectivo procesal o extraprocesalmente y ejercer el derecho que en él se incorpora debe contener los requisitos señalados por la ley, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o el acto, refiriéndose los artículos 621 y 671, cuales son para el caso que nos ocupa, los requisitos generales y especiales esenciales de la letra de cambio.

Abordando en problema jurídico respecto al pago parcial de la obligación como medio exceptivo por el demandado, se advierte que de conformidad con el artículo 1626 del Código Civil, *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*.

Sobre el cartular la doctrina ha indicado; El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho autónomo que con base en la literalidad del título le asiste al acreedor, sin que esté por más decir, cumplida la obligación ya no queda nada que exigirle al deudor.

Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor, en el lugar acordado, en el plazo estipulado y cantidad pactada y/o en caso tal, ser suplido por la ley en caso existir convenio.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada allegó 8 recibos correspondientes a cubrir el importe de la obligación que aquí se ejecuta, descritos conforme a los recibos aportados junto con el escrito de contestación, así: (i) por valor de \$765.000 generado el 05/09/2020; (ii) por valor de \$643.460 generado el 05/12/2020; (iii) por valor de \$643.460 generado el 05/01/2021; (iv) por valor de \$643.460 generado el 05/02/2021; (v) por valor de \$643.460 generado el 05/03/2021, (vi) por valor de \$643.460 generado el 05/04/2021; (vii) por valor de \$20.000 generado el 06/04/2021; (viii) por valor de \$643.460 generado el 05/05/2021; (ix) por valor de \$ 643.460 generado el 03/07/2021;(x) por valor de \$643.460 generado el 03/08/2021. Todos a favor de la referencia 5645076 al beneficiario CREDIVALORES.

Dineros que no fueron ajenos al demandante, puesto que reconoce que fueron efectuados por el extremo pasivo, solucionando de tajo que no se desconocerían, solo que no se tendrían por abonos, por cuanto fueron efectuados una vez vencida la obligación.

Al respecto, el Despacho comparte la posición del demandante, excepto por el recaudo de fecha 05/09/2020 por valor de \$765.000 (archivo 11, folio 9 exp. Int), teniendo por



vencimiento del título el 31 de octubre de 2020. Los pagos habrán de construirse en la forma pactada y antes del vencimiento del título, los que se hagan después de dicha fecha, tendrán que imputarse conforme al artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses moratorios y luego a capital.

Por lo anterior, habrá que despachar favorablemente la excepción de pago parcial únicamente respecto del pago por valor de \$765.000, el que se tenderá que descontar del valor indicado en el mandamiento de pago, imputándose con fecha de 05/09/2020, por efectuarse anterior a la presentación de la demanda, y en lo que respecta a los recaudos posteriores al 1 de noviembre de 2020, se tendrá como abonos al momento de liquidarse la obligación, en este caso, se procederá a continuar con la ejecución.

Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción de mala fe y las innominadas, no se encontraron hechos que soporten dichas manifestaciones ni surgió situaciones que deban declararse de oficio, sin más elucubraciones no queda más que ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que emitió la orden de pago en contra de la demandada (27/01/2021)

De conformidad con el art. 365 de C.G.P. se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, reducidas a un 20% por la prosperidad de una de las excepciones propuestas parcialmente, para lo cual se fija la suma de setecientos cincuenta mil PESOS M/CTE(\$750.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones denominadas por el demandado “MALA FE DEL DEMANDANTE” e “INNOMINADAS QUE SURGIERON DE LOS HECHOS PROBATORIOS” dentro de las presentes diligencias, según lo consignado en esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de “PAGO PARCIAL”, conforme a lo previsto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Seguir adelante con la ejecución contra la demandada **JULIO ENRIQUE MANTILLA SERRANO**, por las sumas que fueron objeto del mandamiento de pago datado el 27/01/2021, a favor de **CREIVALORES- CREDISERVICIOS S.A**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, teniendo en cuenta el pago parcial reconocido por valor de \$\$765.000.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos descritos en la parte motiva con fecha posterior al 31 de octubre de 2020.

**SEXTO: SEÑALAR** la suma de \$750.000, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

**OCTAVO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que eventualmente existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante (si aplica) para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**NOVENO:** En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017, previa verificación por secretaría de la existencia de medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUEZ**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**